

P+CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, junio catorce (14) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante ha presentado escrito subsanando el libelo promotor, dentro del término concedido para tal fin. De otro lado, se deja constancia que la presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y ya entró a regir la ley 2213 del 13 de junio de este año, que establece la vigencia permanente de dicho decreto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1065

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00179-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Karen Alejandra Ordoñez Blandón representante legal de la menor Valery Claros Ordoñez
Demandado: Anderson Claros Tovar

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto anterior, razón por la cual, se dispondrá su admisión, por cuanto ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para el conocimiento y trámite de la acción instaurada.

Se dispondrá notificar de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

De otro lado, en escrito separado, la actora solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza en favor de su hija menor, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que conlleva el proceso, solicitando le sea designado como su abogado el defensor público que impetró la demanda.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio de la Defensora de Familia, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la señora **KAREN ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANDON** representante legal de la menor **VALERY CLAROS ORDOÑEZ** se deberá acceder a la concesión de dicho beneficio.

De conformidad con la demanda y los documentos que se han acompañado a ella, aparece prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, al tenor de lo normado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que se mantendrá como cuota provisional de alimentos la fijada en la audiencia de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Popayán Regional Cauca, el 10 de noviembre de 2021, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), cuota que deberá ser descontada del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

Finalmente, se deberá acudir a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y al Código General del Proceso en lo que no hubiera sido modificado por la ley en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, propuesta por la señora **KAREN ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANDON** representante legal de la menor **VALERY CLAROS ORDOÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANDERSON CLAROS TOVAR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado señor **ANDERSON CLAROS TOVAR** y **CÓRRASELE** traslado de la demanda

y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación de la presente providencia a la parte demandada debe llevarse a cabo dando cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8° y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con las previstas al respecto en el Código General del Proceso.

QUINTO: MANTENER como cuota provisional de alimentos, la fijada mediante acta de audiencia No. 076 del 21 de noviembre de 2021 por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, a favor de la menor VALERY CLAROS ORDOÑEZ y a cargo del señor ANDERSON CLAROS TOVAR, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), cuota que será descontada del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a partir del mes de julio del año que corre, y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia identificada con el número 190012033002 debiendo situarla bajo código seis (6), para ser entregada a la madre de la menor señora KAREN ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.848.681. Las cesantías en el mismo porcentaje, quedarán como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria y serán descontadas en caso de liquidación total o parcial (avance) y consignadas bajo código 1, dentro de los cinco (5) días siguientes de su reconocimiento y pago al demandado, lo anterior al tenor de lo normado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, advirtiéndole al pagador de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado. La mencionada cuota se mantendrá por parte de este Despacho hasta que se resuelva de fondo el presente asunto. Líbrese oficio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: OFICIAR a la pagaduría o tesorería del Ejército Nacional de Colombia a fin de que expida y remita con destino a este proceso a través del correo institucional del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación laboral del señor ANDERSON CLAROS TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No.1.117.491.604 en calidad de miembro activo de dicha institución, donde conste el salario y demás prestaciones sociales devengados por el citado, con las correspondientes deducciones que se le hacen.

OCTAVO: CONCEDER a la Señora **KAREN ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANDON**, quien actúa en representación de la menor **VALERY CLAROS ORDOÑEZ**, el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOVENO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados

o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.319.560 expedida en Popayán (C) y T.P. No 156.831 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 101 del día 15/06/2022.

MARIA RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf70054b465a2bb07d680d887201bbc77aff859784330072d8263b45d286422**

Documento generado en 14/06/2022 09:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>